



JUNTA DE RELACIONES LABORALES

de la Autoridad del Canal de Panamá

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

DECISIÓN No.4/2025

**Denuncia por Práctica Laboral Desleal No.PLD-10/24
presentada por Joseph Sherley Benson Lipsitt contra
International Association of Firefigthers, Local 13 (IAFF)**

I. ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 2024, el señor Joseph Sherley Benson Lipsitt, actuando en su propio nombre, presentó una denuncia por práctica laboral desleal (PLD) en contra de la International Association of FireFighters, Local 13 (en lo sucesivo IAFF), sindicato del Canal de Panamá, con fundamento en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 109 y el artículo 10 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, la cual fue identificada como PLD-10/24.

Esta denuncia fue sometida al reparto correspondiente el día 19 de marzo de 2024, siendo asignada al licenciado Manuel Cupas Fernández, como miembro ponente del caso (f.8), y así les fue comunicado a las partes mediante las notas JRL-SJ-223/2024 y JRL-SJ-224/2024 de 19 de marzo de 2024. (fs.9 y 10)

El 24 de junio de 2024, por efecto del Decreto Ejecutivo N°1 de 14 de junio de 2024, publicado en Gaceta Oficial N°30053-B de 14 de junio de 2024, se designó al licenciado Luis Antonio Donadio miembro de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá en reemplazo del licenciado Manuel Cupas Fernández, lo cual conllevó a la actualización del miembro Ponente del caso, y así notificado a las partes. (fs.91 y 92)

El 20 de marzo de 2024 (f.13), según consta en informe secretarial, se iniciaron las diligencias de investigación de las que trata la Sección Tercera del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL (en lo sucesivo Reglamento de PLD) y se dejó constancia de la culminación de la fase de investigación el 21 de junio de 2024. (fs.89 y 90)

Mediante Resolución No.64/2024 de 15 de julio de 2024 se admitió la presente denuncia con fundamento en el numeral 1 del artículo 109 y el artículo 10 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997 y se le concedió al IAFF como parte denunciada el término de 20 días calendario, para contestar los cargos presentados en su contra. (fs.96-101). Este término precluyó sin que IAFF presentara su contestación de cargos. (f.140)

No obstante, previo al vencimiento del término referido IAFF a través de su apoderada judicial presentó solicitud de decisión sumaria de acuerdo al artículo 29 del Acuerdo No.92 de 7 de octubre de 2022 que modifica y aprueba el Texto Único del Reglamento de Denuncias de Prácticas Laborales Desleales. (fs.106-137)

Mediante Resuelto No.111/2024 de 7 de agosto de 2024 se corrió traslado a la parte denunciante por término de 5 días hábiles para presentar su conformidad u oposición a dicha solicitud, la cual fue respondida por el señor Joseph Sherley Benson Lipsitt el 14 de agosto de 2024 aceptándola. (fs.145-149)

El día 23 de agosto de 2024 se emitió el Resuelto No.120/2024 aceptando la solicitud de decisión sumaria en el caso de la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-10/24, con fundamento en los artículos 29, 30 y 31 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales y el artículo 4 del Reglamento General de Procedimiento, de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá. (fs.173 y 174)

II. DE LO MANIFESTADO POR EL DENUNCIANTE

De acuerdo a lo expresado en la denuncia por PLD presentada por el señor Benson Lipsitt, el Presidente y el Vicepresidente del IAFF interfirieron en su ejercicio al derecho de afiliarse al sindicato.

Por el motivo antes expresado, el señor Benson Lipsitt manifiesta que se está incurriendo en la infracción del artículo 85 numerales 1, 2 y 4, y de los artículos 86 y 87 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, así como del artículo 95, numeral 1 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (Ley Orgánica de la ACP), el cual establece que “el trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá derecho a formar, afiliarse o participar, libremente, en una organización sindical, o abstenerse de ello, y, en todo caso, ser protegido en el ejercicio de su derecho”, lo que configura una PLD según el artículo 109, numeral 1 de dicha Ley.

III. DE LO PEDIDO POR LA PARTE DENUNCIANTE

En la denuncia por Práctica Laboral Desleal promovida por Joseph Benson Lipsitt se solicita que se emita decisión a su favor, declarando que la IAFF ha cometido una PLD en contra de la parte denunciante violentando los artículos 86, 95, 96, 97, 109 numeral 1 y 110 de la Ley Orgánica del Canal de Panamá en adición a los Estatutos Vigentes de la IAFF; que se declare nulas las elecciones del 19 y 20 de abril de 2024, que se ordenen nuevas elecciones y se ordene la publicación de la decisión en todos los medios físicos, electrónicos e informáticos de los que dispone la ACP por un término de 30 días calendario.

IV. DE LO MANIFESTADO POR EL SINDICATO INTERNATIONAL ASSOCIATION OF FIREFIGHTERS, LOCAL 13 (IAFF)

En la solicitud de decisión sumaria del caso PLD-10/24 la apoderada legal de la IAFF en primer lugar hace una observación sobre la solicitud del denunciante respecto a detener las elecciones del sindicato de abril de 2024, la cual no fue solicitada en su denuncia, sino por medio de una nota de 12 de abril de 2024, lo que se trata de un remedio extemporáneo y que no puede ser otorgado. (f.107)

Se hace una explicación detallada de lo expuesto en la Convención Colectiva (CC), específicamente en las secciones 10.01, 10.02, 10.08 y 10.10, las cuales contienen el procedimiento a seguir para que se puedan descontar las cuotas sindicales de un trabajador como miembro de la Unidad Negociadora de Bomberos y se exponen los hechos que justifican la negativa para darle trámite a las solicitudes de los trabajadores. (fs.108 y 109)

También se aduce el incidente señalado por el denunciante con lo cual expone que se consideró prudente suspender temporalmente los tiempos de representación, regresando a sus funciones regulares en la oficina a finales de marzo para atender a los miembros de la Unidad Negociadora de Bomberos, tanto para que se tramité el descuento de

cuotas sindicales como cualquier otra necesidad o inquietud que pudieran tener los trabajadores. (f.111)

Indica la apoderada que la explicación del señor Prado, la cual él llamó inducción, incluye una pequeña charla para que los trabajadores tengan conocimiento del compromiso que adquieren, el cual guarda relación con lo que establece el artículo 6 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP. (f.113)

Destaca que la parte denunciante solicitó que se le firmara el formulario, de manera que este presentara ante la ACP la solicitud de descuento, lo cual no cumplía con el procedimiento que establece la CC. (fs.115 y 116)

Expone la necesidad de la inducción, citando la norma aplicable en la foja 118 y señala que esto se hizo necesario producto de que el mismo denunciante, en hechos anteriores a los que analizamos, se vio en la necesidad de suspender el descuento y devolverlas por razones humanitarias. (f.119)

Posteriormente, la apoderada legal del sindicato hace una explicación y argumentación sobre cada causal invocada en el PLD para finalmente solicitar a la JRL se acoja la solicitud de Decisión Sumaria y se declare que la IAFF no ha cometido PLD en contra de la parte denunciante, y se ordene la publicación de la decisión en favor del sindicato.

V. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

La presente denuncia por práctica laboral desleal, presentada por Joseph Sherley Benson Lipsitt en contra de la IAFF, se basa en la supuesta violación del numeral 1 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 85 numerales 1, 2, 4; y 86 del Reglamento de Relaciones Laborales. La parte denunciante afirma que su solicitud para afiliarse al sindicato no fue aceptada ni procesada, ya que la IAFF les exigió una inducción previa para la afiliación.

El numeral 1 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP establece lo siguiente:

“Artículo 95. El trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá los derechos siguientes:

1. Formar, afiliarse o participar libremente en una organización sindical, o abstenerse de ello y, en todo caso, ser protegido en el ejercicio de su derecho. ...”

Por su parte los artículos 85, 86, 87 del Reglamento de Relaciones Laborales establecen lo siguiente:

“Artículo 85. Son prácticas laborales desleales por parte de una organización sindical o sindicato las siguientes:

1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda de conformidad con las disposiciones de la sección segunda del capítulo V de la ley orgánica.
2. Influir o intentar influir para que la administración discrimine a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho, que le corresponda conforme a las disposiciones de la sección segunda del capítulo V de la ley orgánica.
3. ...
4. Discriminar en contra de un trabajador respecto de los términos o condiciones para afiliarse a un sindicato, por razón de raza, color, credo, origen nacional, sexo, edad, filiación política, estado civil, o impedimento físico.
5. ...
6. ...

7. ...
8. ...
9. ...
- ...”

“Artículo 86. Se considera práctica laboral desleal que un representante exclusivo rechace la afiliación de cualquier trabajador de la unidad negociadora que representa, salvo que dicho trabajador:

1. No reúna los requisitos ocupacionales que regularmente exige el sindicato para ser miembro.
2. No pague las cuotas requeridas como condición de afiliación y retención de la afiliación.

Lo dispuesto en este Artículo no impide que un sindicato imponga medidas disciplinarias conforme a los procedimientos contemplados en sus estatutos, siempre que sean consistentes con las disposiciones de la sección segunda del capítulo V de la ley orgánica.”

Sección Cuarta - Denuncia de Prácticas Laborales Desleales

“Artículo 87. Las prácticas laborales desleales solamente serán denunciadas por:

1. La administración.
2. Una organización sindical o sindicato.
3. Un representante exclusivo.

4. Un trabajador.”

(El resaltado es de la JRL)

Dichas normas también están contempladas en la Ley Orgánica de la ACP en los artículos 109 y 110.

“Artículo 109. Para los propósitos del presente capítulo, se consideran prácticas laborales desleales de un sindicato, las siguientes:

1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda de conformidad con las disposiciones de la presente sección.
2. Influir o intentar influir para que la Autoridad discrimine a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho, que le corresponda conforme a las disposiciones de la presente sección.

3. ...

4. Discriminar en contra de un trabajador respecto de los términos o condiciones para afiliarse a un sindicato, por razón de su raza, color, credo, origen nacional, sexo, edad, filiación política, estado civil o impedimento físico.

5. ...

6. ...

7. ...

8. ...

9. ...

...”

“Artículo 110. Para los propósitos de la presente sección, se considera una práctica laboral desleal, que un representante exclusivo rechace la afiliación de cualquier trabajador de la unidad negociadora que representa, salvo que el trabajador:

1. No reúna los requisitos ocupacionales que regularmente exige el sindicato para ser miembro.
2. No pague las cuotas requeridas como condición de afiliación y retención de la afiliación.

Lo dispuesto en este artículo no impide que un sindicato imponga medidas disciplinarias conforme a los procedimientos contemplados en sus estatutos, siempre que sean consistentes con las disposiciones de la presente sección.”

En respuesta, la IAFF argumentó que la parte denunciante debió intentar resolver el conflicto de manera informal antes de presentar la denuncia, como lo establece el artículo 14 de la Convención Colectiva (CC) de la Unidad de Bomberos, vigente del 21 de junio de 2022 al 20 de junio de 2028. La IAFF también señala que no existe un sindicato llamado "Sindicato de Bomberos del Canal de Panamá" y que la parte denunciante no cumplió con el proceso de afiliación, el cual incluye una inducción para informar sobre las responsabilidades asociadas con el descuento de cuotas sindicales.

Con respecto a lo anterior, el artículo 14 de la CC establece el procedimiento para la presentación de una denuncia por práctica laboral desleal, **“por cualquiera de las partes”** que incluye un esfuerzo previo para resolver el conflicto de manera informal. No obstante, también aclara que este proceso no restringe el derecho de los trabajadores a presentar una denuncia formal. Es oportuno manifestar que el ejercicio del derecho a presentar denuncias no puede ser limitado y la convención lo que busca es exhortar a discutir tales cargos con sus representantes sindicales antes de iniciar formalmente el procedimiento previsto en el Reglamento de Relaciones Laborales y la CC.

En esta etapa, corresponde a la Junta de Relaciones Laborales (JRL) analizar si existen méritos suficientes para determinar si la IAFF incurrió en las prácticas laborales desleales señaladas. Según la parte denunciante, la IAFF no aceptó ni tramitó el descuento de cuotas sindicales y exigió una inducción previa, lo que considera una interferencia y restricción de su derecho de afiliación sindical.

Entre las pruebas presentadas por la parte demandante se encuentran formularios de afiliación, asignaciones de tiempos sindicales y horarios semanales. Documentos estos elaborados por quien presenta la denuncia, no pudiendo validar las asignaciones de tiempos y horarios que allí se establecen. En cambio, sí se consideraron relevantes las entrevistas realizadas por la investigadora de la JRL los días 28 de mayo; y 6 y 18 de junio de 2024.

Sobre lo concerniente a la supuesta violación del numeral 1 del artículo 109 de la Ley Orgánica de la ACP, esta Junta puede ver rectamente que de las entrevistas realizadas por la investigadora de la JRL tanto al denunciante como a los representantes del Sindicato contienen o se desprenden elementos en común que son considerados como hechos fehacientes.

Adicionalmente, dentro de la solicitud de decisión sumaria, la apoderada legal de la IAFF explica la necesidad de la inducción para realizar el proceso de afiliación, lo que permite ver con claridad a la JRL que es un hecho cierto y comprobado mediante declaración de partes que se solicitó tal inducción para recibir y tramitar la afiliación sindical de la parte denunciante.

Al hacer el estudio de la CC en su artículo 10 que trata sobre la asignación voluntaria de cuotas es claro que el trabajador tiene el derecho de solicitar, por escrito, que se descuenta de su salario las cuotas sindicales de manera regular y periódica, de esto la Junta entiende que tal solicitud puede ser realizada en cualquier momento, siempre y cuando cumpla con lo que señala el artículo 94 de la Ley Orgánica.

“Artículo 94. Las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas. Las disposiciones de la presente sección deben interpretarse considerando la necesidad

de que la Autoridad, como administradora del servicio, sea eficaz y eficiente.”

Así mismo, la CC de la IAFF establece los requisitos y procesos que deben cumplir los trabajadores, de manera libre, para presentar su formulario oficial para las deducciones, contemplado en la sección 10.02 de la CC citada, la cual se lee así:

“SECCIÓN 10.02. FORMULARIO OFICIAL PARA LAS DEDUCCIONES.

A. El trabajador que solicita pagar sus cuotas sindicales mediante deducciones de salario **llenará** el formulario diseñado por la ACP para tal propósito. El formulario tendrá una sección para ser llenada y certificada por el representante de **EL SINDICATO autorizado** para tales efectos (ver sección 10.10) **quien lo remitirá** a la División de Administración de Relaciones Laborales y Reglamentos (CHR) para **su revisión y aprobación**. La división de CHR, de **aprobar** la solicitud, **remitirá** el formulario a la Sección de Planillas de la ACP. CHR verificará que:

1. El trabajador pertenezca a la unidad negociadora; y
2. Que legalmente esté permitido que la ACP deduzca cuotas sindicales en sus planillas de pago de salario. CHR devolverá el formulario a **EL SINDICATO** si determina que una de estas condiciones no se cumple, explicando por qué la desaprueba y lo devolverá dentro de los siete (7) días calendario siguientes a la fecha de su decisión.

B. CHR debe recibir la solicitud de deducción de cuotas antes de que transcurran los catorce (14) días calendario previos al primer día del periodo de pago en que se desea se realice la deducción inicial. La ACP será responsable de hacer efectivas o remitir aquellas deducciones que hayan sido presentadas por el trabajador a tiempo, pero no procesadas por la ACP de la misma forma.”

Si bien es cierto, el sindicato tiene el deber de verificar el debido cumplimiento del formulario, tal como lo demanda la sección 10.08 la cual lee como sigue:

“SECCIÓN 10.08. RESPONSABILIDAD DE EL SINDICATO.

La ACP le proporcionará a **EL SINDICATO** una cantidad adecuada de formularios para solicitar la deducción de cuotas sindicales y su revocatoria, que serán entregados gratuitamente a los miembros que los soliciten. **EL SINDICATO**, antes de enviar dichos formularios a la ACP, velará que estén debidamente llenados, firmados y certificados y que esto se haga durante horas no laborables.”

Considera la JRL que ***no existe la obligación de realizar una inducción previa*** para que los trabajadores conozcan el alcance del artículo 96 de la Ley Orgánica o lo complementario dispuesto en la CC en la sección 10.03, 10.04, 10.05, 10.06, 10.07, 10.09 y 10.10, como fue manifestado por la parte denunciante, afirmado por la parte denunciada y explicado por la apoderada legal, lo cual para esta Junta constituye un hecho cierto.

La exigencia de una inducción previa se considera una limitación innecesaria y no contemplada en la Convención Colectiva, por ello es claro que es una práctica laboral

desleal imponer condiciones adicionales para la afiliación y no facilitar el proceso conforme a las disposiciones legales y colectivas aplicables. Sin embargo, esta JRL, también hace un llamado a la parte denunciante para que en caso de sostener su intención libre de pertenecer al sindicato debe cumplir con los requisitos y procesos que están contemplados en la CC.

Concluye la JRL que la IAFF ha incurrido en la práctica laboral desleal descrita en el numeral 1 del artículo 109 de la Ley Orgánica al interferir y restringir el derecho de la parte denunciante a afiliarse y formar parte de una organización sindical, al pretender aplicar requisitos no contemplados en las normativas correspondientes.

Por otro lado debe indicar la Junta que el artículo 110 de la Ley Orgánica establece claramente que es una práctica laboral desleal por parte de una organización sindical el rechazo de una afiliación de cualquier trabajador, dicha norma establece los supuestos para que pueda proceder el rechazo de la afiliación, la estricta confrontación de esta norma con los hechos probados en el expediente permite a la Junta concluir que *“la inducción”* que alega el sindicato, no forma parte de estos supuestos que le permitirían rechazar la afiliación.

En su análisis, la JRL concluye que la IAFF, a través de sus acciones, interfirió y restringió el derecho de la parte denunciante a afiliarse libremente al sindicato, incurriendo en una práctica laboral desleal tipificada en el numeral 1 del artículo 109 de la Ley Orgánica de la ACP.

No obstante, la JRL no considera probadas las violaciones a los numerales 2 y 4 del artículo 109, ni lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica de la ACP.

Finalmente, respecto a lo que solicita el señor Benson Lipsitt en su nota de 12 de abril de 2024, en la cual solicita que se detengan las elecciones del 19 y 20 de abril hasta remediar la supuesta violación de sus derechos, la JRL debe señalar que lo peticionado no guarda relación con lo que se denuncia primariamente en la PLD presentada y por tanto no es un remedio pertinente a este caso.

Por lo tanto, la JRL, en cumplimiento de la Ley Orgánica de la ACP, los Reglamentos y la Convención Colectiva.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que la INTERNATIONAL ASSOCIATION OF FIREFIGHTERS, LOCAL 13 (IAFF) incurrió en la infracción del numeral 1 del artículo 109 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR no probada las causales de PLD descritas en los numerales 2 y 4 del artículo 109; y la causal de PLD descrita en el artículo 110 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el cese de la Práctica Laboral Desleal por parte de la INTERNATIONAL ASSOCIATION OF FIREFIGHTERS, LOCAL 13 (IAFF) y en este sentido proceda con el trámite respectivo de la afiliación como lo disponen las normas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: NO ACEPTAR los demás remedios solicitados.

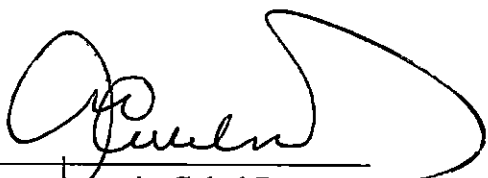
ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 94, 95, 97, 109, 111, 113, 114 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. Artículos 5, 85, 87, 88 y 89 de Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá. Artículo 6, Artículo 10 y todas sus secciones y Artículo 14 de la Convención Colectiva de la INTERNATIONAL ASSOCIATION OF FIREFIGHTERS, LOCAL 13 (IAFF).

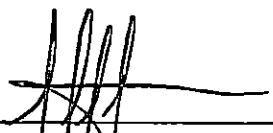
Comuníquese y cúmplase,



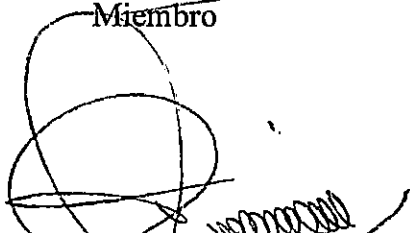
Luis Donadio Santamaría
Miembro Ponente



Álvaro Antonio Cabal Ducasa
Miembro



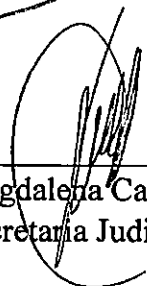
Ivonne Durán Rodríguez
Miembro



Fernando A. Solórzano A.
Miembro



Rodolfo Stanziola Sierra
Miembro



Magdalena Carrera Ledezma
Secretaría Judicial